



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:6 (21-09-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Alvarez Aguado, Jesus (SD Huesca )  
Barcia Laranxeira, Sergio "BARCIA" (UD Las Palmas )  
LUKOVIC, MILOS (UD Las Palmas )  
Millan Iranzo, Alejandro (CD Leganés )  
Diawara, Amadou (CD Leganés )  
BONINI, FEDERICO (UD Almería )  
Medrano Gastañaga, Fernando "MEDRANO" (CD Mirandés )  
Cordoba Sanchez, Iker "CORDOBA" (CD Mirandés )  
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés )  
PASCUAL CASTILLO, MARTIN (CD Mirandés )  
VILÀ GARCIA, MARTÍ "MARTÍ VILÀ" (FC Andorra )  
SUAREZ MARCOS, RODRIGO "RODRI" (CyD Leonesa )  
Alcazar Moreno, Lucas (CD Castellón )  
POMPEU DA SILVA, RONALDO (CD Castellón )  
JAKOBSEN, ADAM EMIL SKAANNING (CD Castellón )  
Meléndez Ruiz, Alejandro "MELÉNDEZ" (Albacete Balompié )  
Zalazar Martinez, Jose Luis "ZALAZAR" (AD Ceuta FC )  
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander )  
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander )  
Rodriguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Carcelen Valencia, Isaac "IZA. C" (Cádiz CF )  
GARCIA MURILLO, FERMIN "GARCIA" (Burgos C.F. )  
SOLA LOPEZ-OCAÑA, ALEX "SOLA" (Granada CF )  
Hongla Yma li, Martin (Granada CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Lopez Alcaide, Roberto "LOPEZ" (CD Leganés )  
MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE (UD Almería )  
Otero Tovar, Juan Ferney "OTERO" (Real Sporting de Gijón )  
VAZQUEZ PEREZ, PABLO (Real Sporting de Gijón )  
OPPONG, OSCAR NAASEI (Granada CF )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

NIKIC, IGOR (CD Mirandés )  
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón )  
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MULATTIERI, SAMUELE (RC Deportivo )  
Tomeo Felez, Pablo (Real Valladolid CF )  
Lazo Romero, Jose Carlos "LAZO" (Albacete Balompié )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sebastian Magaña, Iñigo (SD Huesca )  
Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas )  
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2025

García Mejías, Pedro Alejandro (UD Las Palmas )  
García Campos, Diego "GARCIA" (CD Leganés )  
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés )  
Luz Horta, André Filipe (UD Almería )  
PERRIN, LUCAS ETIENNE BENJAMIN (Real Sporting de Gijón )  
KIM, MINSU "KIM" (FC Andorra )  
OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (CyD Leonesa )  
Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón )  
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (Albacete Balompié )  
Sebastian Serrano, Juan (Real Zaragoza )  
De La Fuente Gómez, Paulino (Real Zaragoza )  
Hernandez Alarcon, Carlos "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC )  
KIALY ABDOUL, KONE "KIALY" (AD Ceuta FC )  
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC )  
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC )  
Guruzeta Rodriguez, Jon "GURUZETA" (SD Eibar )  
Moreno Ojeda, Marco (SD Eibar )  
Astiazaran Escabias, Lander "ASTIAZARAN" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Galilea Azaceta, Einar (Málaga CF )  
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cisse, Seydouba "CISSE" (CD Leganés )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Gonzalez Rodríguez, Jacobo "JACOBO" (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

### 3.- SUSPENSIÓN

CALERO RUIZ, IVAN "I. CALERO" (CyD Leonesa )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	--

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ortiz Lopez, Daniel (FC Andorra )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
SORIANO CARREÑO, DANIEL (FC Andorra )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Quintana Mestrellet, Darwin Ariel (Real Valladolid CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2025

Real Sporting de Gijón

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Sporting de Gijón respecto a las amonestaciones impuestas en el minuto 51 del encuentro al jugador D. Guillermo Rosas Alonso, en el minuto 75 al jugador D. Kevin Vázquez Comesaña y en el minuto 90+9 al jugador D. Alexandre Corredera Alardi, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que el árbitro ha incurrido en error material manifiesto en las tres amonestaciones objeto de impugnación, solicitando que se dejen todas sin efectos disciplinario.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto todas o alguna de las amonestaciones recurridas, en los términos que se expondrán a continuación.

**Tercero.**- En relación con la amonestación impuesta al jugador D. Guillermo Rosas Alonso, este Comité no aprecia fundamento alguno que permita acoger la versión de los hechos sostenida por el Club recurrente. Ello se debe a que es el propio colegiado quien, desde la posición privilegiada que le otorga la intermediación, hace constar que el jugador se reincorpora al terreno de juego sin la preceptiva autorización. No existe, pues, criterio más cualificado que el del árbitro para constatar tal circunstancia.

En consecuencia, procede confirmar los efectos disciplinarios de la amonestación, por constituir una infracción del artículo 118.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, con las sanciones accesorias previstas en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

**Cuarto.**- Igual suerte desestimatoria merecen las alegaciones formuladas respecto de la acción del jugador D. Alexandre Corredera Alardi, y ello por razones análogas a las ya expuestas. También en este caso resulta determinante la percepción directa del colegiado sobre la conducta objeto de amonestación.

Por lo expuesto, se mantienen los efectos disciplinarios de la amonestación, por constituir infracción tipificada en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

**Quinto.**- Finalmente, en lo que atañe al jugador D. Kevin Vázquez Comesaña, este Comité entiende que la acción sancionada corresponde a la disputa de un balón dividido en la que el referido jugador del Real Sporting de Gijón resulta ser quien recibe el contacto del adversario, contacto que incluso ocasiona una leve lesión al propio futbolista amonestado.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2025

Ante tal circunstancia, se acuerda dejar sin efecto disciplinario la amonestación impugnada.

FC Andorra

Visto el contenido del apartado 6 del acta, este Comité de Disciplina acuerda la práctica de información reservada a fin de esclarecer los hechos producidos.

Real Valladolid CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D., respecto a la amonestación impuesta en el minuto 40 del encuentro al jugador D. Stanko Juric, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que los hechos no se produjeron de la forma redactada en el acta arbitral, alegando que en ningún caso el Sr. Juric derriba al jugador rival y que es el jugador del Real Valladolid quien recibe la falta. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.**- Las imágenes aportadas por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D. permiten concluir que el jugador D. Stanko Juric no derriba al contrario en la disputa del balón. Así pues, no existe la acción tal cual se consigna en el acta.

Por cuanto acaba de exponerse, procede estimar la pretensión del Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D., dejándose sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Stanko Juric.